REGLAMENTO ASOCIADO ESPECIAL O MIEMBRO ESPECIAL

Que mediante Acuerdo de Reunión Extraordinaria N°25-2010 se aprobó modificar el Artículo N°3 del Reglamento de Miembro Asociado, autorizándose la creación del Reglamento de Asociados Preferentes;

Que en cumplimiento de lo anterior, se crea el Reglamento de Asociados Preferentes en septiembre de 2010:

Que para su aplicación más eficiente, se hace necesario adaptar el reglamento existente a las posiciones jurídicas emanadas de las Autoridades del Cooperativismo, así como los gremios de dicho movimiento;

Que es oportuno tener un solo documento con todas las disposiciones aplicables a aquellas personas naturales y jurídicas que deseen realizar operaciones de ahorro y crédito con COOPEDUC, R.L.

Que el Reglamento de Asociados Preferentes ya fue enviado al IPACOOP, Autoridad que manifestó que esta reglamentación es una potestad autónoma de la Junta de Directores de COOPEDUC, R.L. (Ver nota DE-N-N°1,368-2011 de 1 de noviembre de 2001, proferido por la Dirección Ejecutiva del IPACOOP).

Resuelve: Proferir Reglamento de Asociados Miembros Especiales y Fondo de Operaciones de la manera siguiente:

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador, R.L., tiene dentro de sus fines y objetivos estimular, promover y desarrollar las actividades necesarias, a fin de fortalecer y afianzar el espíritu de iniciativa, trabajo, cooperación, amistad y solidaridad familiar con personas naturales o jurídicas que deseen realizar operaciones con la Cooperativa, mediante la utilización de los servicios y beneficios que le pueda brindar la misma.

ARTÍCULO 2: Lo dispuesto en el artículo anterior se basa en la Ley N°17 del 1 de mayo de 1997, en sus artículos N°2, N°6, N°12 y N°13, que señala lo siguiente:

Artículo 2: Las cooperativas constituyen asociaciones de utilidad pública, de interés social y de derecho privado; y en el ejercicio del cooperativismo se considera un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la riqueza y del ingreso, a la racionalización de las actividades económicas y a facilitar tarifas, tasas, costos y precios, a favor de la comunidad en general. El Estado fomentará las cooperativas, mediante la adecuada asistencia técnica y financiera, y las fiscalizará. Para asegurar el libre desenvolvimiento y desarrollo de las cooperativas, el Estado les garantizará autonomía jurídica y funcionamiento democrático.

ARTÍCULO 6: Las cooperativas son asociaciones privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las cuales constituyen empresas que, sin perseguir fines de lucro, tienen por objetivo planificar y realizar actividades de trabajo o de servicios de beneficio socioeconómico, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios, con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados. Para los fines de la presente Ley, tales cooperativas se denominan, en adelante, organizaciones cooperativas de primer grado."

ARTÍCULO 12: Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades lícitas y asociarse con otras personas jurídicas, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio, ni transfieran beneficios fiscales propios. También podrán asociarse con los entes estatales, en actividades realacionadas con la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 13: Las cooperativas podrán prestar servicios a terceros, pero tales servicios no podrán realizarse en condiciones más favorables que el prestado a los asociados ni en menoscabo de los servicios a éstos.

ARTÍCULO 3: A lo interno de COOPEDUC, el Estatuto establece en sus artículos N°2 y N°3 lo siguiente:

ARTÍCULO 2: La participación como Asociado en la Cooperativa se limita a las personas que llenen el vínculo común; que sean o hayan sido servidores de la educación.

ARTÍCULO 3: Los terceros tales como: familiares de Asociados, trabajadores permanentes de la Cooperativa, personas naturales y jurídicas, Entes Estatales y otras Cooperativas, podrán recibir servicios de ahorro, préstamo y otros, pero tales servicios no podrán realizarse en condiciones más favorables que el prestado a los Asociados ni en menoscabo de los servicios a éstos. La Junta de Directores reglamentará estos servicios.

ARTÍCULO 4: Fundamentado en las disposiciones anteriormente citadas, se crea la condición de "Asociado Especial o Miembro Especial". los cuales se clasificarán en:

- Asociado Especial A o Miembro Especial A
- Asociado Especial B o Miembro Especial B

En lo sucesivo, las personas que ingresen a COOPEDUC sólo podrán ser Asociado, Asociado Especial A o Miembro Especial A; o Asociado Especial B o Miembro Especial B.

SECCIÓN II DEL FONDO DE OPERACIONES (FOTER)

ARTÍCULO 5: Se crea un Fondo Especial de Operaciones, en adelante FOTER, para el depósito, administración, transferencia y retiro de la cuotas que paguen los Asociados Especiales A o Miembros Especiales A y los Asociados Especiales B o Miembros Especiales B, quienes en conjunto se denominarán los Asociados Especiales o Miembros Especiales.

ARTÍCULO 6: Se acreditarán en el FOTER las sumas de dinero que constituyan las cuotas mensuales de los Asociados Especiales A o Miembros Especiales A y los Asociados Especiales B o Miembros Especiales B, depositas por medio de descuento directo o pago voluntario realizado en las cajas de COOPEDUC. Se acreditará el porcentaje que les corresponda de los excedentes al final del ejercicio socioeconómico en aquellos casos que los Asociados Especiales A o Miembros Especiales A y los Asociados Especiales B o Miembros Especiales B no lo retiren en el término establecido cada año.

ARTÍCULO 7: La Cooperativa, con la frecuencia que considere pertinente, determinará las sumas que deberán pagar mensualmente los Asociados Especiales A o Miembros Especiales A y los Asociados Especiales B o Miembros Especiales B, según lo establecido en la política vigente.

ARTÍCULO 8: Esta capitalización se aplicará a los Asociados Especiales A o Miembros Especiales A y los Asociados Especiales B o Miembros Especiales B de ingreso reciente y de reingreso, y se determinará previamente, de acuerdo al salario consignado en su último talonario de cheque o ficha de la Caja de Seguro Social. La misma podrá ser variada según las campañas de promoción para captación de nuevos Asociados Especiales A o Miembros Especiales A y los Asociados Especiales B o Miembros Especiales B. Todos los Asociados Especiales A o Miembros Especiales A y los Asociados Especiales B realizarán sus pagos por descuento directo; de ser pago por ventanilla, el Asociado deberá hacer sus pagos mensuales por medio de las cajas de COOPEDUC.

ARTÍCULO 9: El FOTER fungirá como aval y apalancamiento de los préstamos solicitados por los Asociados Especiales A o Miembros Especiales A y los Asociados Especiales B o Miembros Especiales B.

ARTÍCULO 10: Los Asociados Especiales A o Miembros Especiales A y los Asociados Especiales B o Miembros Especiales B sólo podrán retirar las cuotas que le corresponden del FOTER una vez la Junta de Directores resuelva la aprobación de su renuncia o la expulsión del mismo, de darse el caso.

ARTÍCULO 11: Queda claramente establecido que la Junta de Directores sólo aprobará la renuncia de aquellos Asociados Especiales A o Miembros Especiales B que estén al día con todos los compromisos crediticios que tengan con COOPEDUC, R.L.

ARTÍCULO 12: Una vez aprobada la renuncia o la expulsión del Asociado Especial A o Miembro Especial A y del Asociado Especial B o Miembro Especial B que se trate, las sumas de dinero que le correspondan del FOTER les serán entregadas en un término mínimo de un (1) año calendario, tal como lo establece el Artículo N°33 de la Ley N°17 de 1 de mayo de 1997 y los Artículos N°22, N°23 y N°24 del Estatuto de la Cooperativa.

ARTÍCULO 13: Los Asociados Especiales A o Miembros Especiales A y los Asociados Especiales B o Miembros Especiales B podrán hacer aportes extraordinarios al FOTER, pero no podrán ser retirados en situación distinta a la contemplada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14: Las situaciones que surjan respecto al FOTER que no hayan sido contempladas en el presente reglamento, serán de exclusiva competencia de la Junta de Directores de COOPEDUC, R.L.

ARTÍCULO 15: Se aplicarán al FOTER las disposiciones del Reglamento de Retiro y Transferencia de Aportaciones de los Asociados; siempre y cuando no contravengan con las disposiciones del presente reglamento.

SECCIÓN III DEL ASOCIADO ESPECIAL A O MIEMBRO ESPECIAL A

ARTÍCULO 16: El Asociado Especial A o Miembro Especial A que desee realizar operaciones de ahorro y crédito con la Cooperativa, deberá solicitar su inclusión en el registro cumpliendo con los requisitos siguientes:

- 1. Estar capacitado legalmente para contratar.
- 2. Gozar de reconocida honradez, laboriosidad, sobriedad y buena referencia en el cumplimiento de las obligaciones por él contraídas.
- 3. Conocer y obligarse a cumplir con los requisitos y las condiciones expuestas en la Ley y los reglamentos especiales que le sean aplicables.
- 4. Nombrar por escrito a los beneficiarios de sus bienes en la Cooperativa, a quienes se les transferirán, en caso de muerte.
- 5. Pagar la cuota especial de inscripción y las cuotas del FOTER.
- 6. Comprometerse a hacer uso de los servicios de la Cooperativa.
- 7. Gozar de estabilidad en el empleo.

ARTÍCULO 17: Además de los requisitos establecidos en el Artículo N°16 de este reglamento, el aspirante a ser Asociado Especial A o Miembro Especial A deberá llenar la solicitud de ingreso y cumplir con los requisitos exigidos por la Cooperativa, establecidos en la política de ingreso vigente.

ARTÍCULO 18: La inclusión del interesado en el registro de Asociado Especial A o Miembro Especial A, se efectuará mediante los pasos siguientes:

- 1. Pago de una cuota de inscripción.
- 2. Aprobación de la Junta de Directores.
- 3. Registro de Asociado Especial A o Miembro Especial A por el interesado.
- 4. Pago de cuota del FOTER.
- 5. Pago de la cuota del Fondo de Solidaridad y Fondo Fallecimiento de Padre y Madre, por descuento directo o mensualmente, mediante el pago en las cajas de la Cooperativa.

ARTÍCULO 19: Son derechos del Asociado Especial A o Miembro Especial A los siguientes:

- 1. Hacer depósitos y retiros de sus cuentas de ahorros, siempre y cuando los permita la Ley Cooperativa y los Reglamentos.
- 2. Utilizar los servicios de crédito, de acuerdo a la política, de los préstamos y otros requisitos exigidos.
- 3. Recibir información general de la Cooperativa, mediante medios de comunicación televisivo, radial, escrito, entre otros.
- 4. Presentar sus recomendaciones para mejorar el funcionamiento de la Cooperativa.
- 5. Participar en las actividades educativas, recreativas, deportivas y sociales de la Cooperativa, debidamente autorizadas por la Junta de Directores y que no contravengan con disposiciones de la Ley, Estatuto o Reglamentos.
- 6. Presentar su renuncia de la organización cuando así lo considere.

ARTÍCULO 20: Son deberes del Asociado Especial A o Miembro Especial A los siguientes:

- 1. Ahorrar en la Cooperativa.
- 2. Pagar las cuotas del FOTER.
- 3. Amortizar puntualmente el capital e intereses de los préstamos obtenidos.
- 4. Cumplir con los reglamentos que le sean aplicables.
- 5. Actuar siempre con sentido social.

ARTÍCULO 21: Por disposición de la Ley Cooperativa y el Estatuto, el Asociado Especial A o Miembro Especial A no podrá asistir a las Reuniones Capitulares y Asambleas por Delegados, ni podrá ocupar cargos en los órganos de gobierno de la Cooperativa.

SECCIÓN IV DEL ASOCIADO ESPECIAL B O MIEMBRO ESPECIAL B

ARTÍCULO 22: Podrán ser Asociados Especiales B o Miembros Especiales B las personas naturales mayores de edad y las personas jurídicas que se encuentren legalmente constituidas bajo las leyes de la República de Panamá o cuya actividad comercial surta efectos en el territorio nacional, así como cooperativas, asociaciones y comercios. La Cooperativa se abstendrá de recibir fondos o depósitos que provengan de:

- 1. Partidos Políticos
- 2. Sindicatos de trayectoria polémica en la vida nacional.

- 3. Organizaciones que impulsen temas sensitivos.
- 4. Asociaciones u organizaciones cuyo actuar u objetivos atenten contra la moral, las buenas costumbres y el orden público.

ARTÍCULO 23: También podrán constituirse en Asociado Especial B o Miembro Especial B, las asociaciones sin fines de lucro tales como:

- 1. Asociaciones de Padres de Familia y Estudiantes, debidamente reconocidas.
- 2. Clubes, Fundaciones, Organizaciones No Gubernamentales.
- 3. Otras instituciones sin fines de lucro.

ARTÍCULO 24: Los aspirantes a ser Asociado Especial B o Miembro Especial B deberán llenar la solicitud de ingreso y cumplir con los requisitos exigidos por la Junta de Directores, establecidos en la política de ingreso vigente.

ARTÍCULO 25: Los Asociados Especiales B o Miembros Especiales B únicamente tendrán derecho a depositar, retirar ahorros y a aspirar a créditos garantizados. No podrán asistir a las Reuniones Capitulares y Asambleas por Delegados, ni a otro tipo de eventos, sino por autorización expresa de la Junta de Directores.

ARTÍCULO 26: La Junta de Directores se reserva el derecho a admitir o no a los aspirantes a Asociados Especiales B o Miembros Especiales B.

SECCIÓN V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27: No se aprobará el cambio de estatus o condición de Asociado Especial A o Miembro Especial A o de Asociado Especial B o Miembro Especial B para incorporarse como Asociado, a los excolaboradores de COOPEDUC, R.L. que hayan renunciado, efectuado mutuo acuerdo, hayan sido despedidos de la organización o cualquier otra disposición en la cual se haya concluido la relación laboral con la Cooperativa.

ARTÍCULO 28: La persona natural que tenga la condición de Asociado Especial A o Miembro Especial A o de Asociado Especial B o Miembro Especial B y cumple con los requisitos exigidos en el Estatuto, pueden convertirse en Asociado, según sea el caso y cuando así lo crea conveniente.

ARTÍCULO 29: El Asociado Especial A o Miembro Especial A y el Asociado Especial B o Miembro Especial B tendrán derecho a créditos garantizados y sus depósitos se mantendrán pignorados hasta la cancelación del crédito.

ARTÍCULO 30: Al Asociado Especial B o Miembro Especial B se le asignará un porcentaje del interés que devenguen los depósitos de sus ahorros, según la política establecida por la Cooperativa; el monto que resulte será registrado en las cuotas del FOTER de Asociado Especial B o Miembro Especial B.

ARTÍCULO 31: Las modificaciones, interpretación y cumplimiento de este reglamento es facultad de la Junta de Directores de COOPEDUC, R.L.

ARTÍCULO 32: Este reglamento fue aprobado el 15 de mayo del 2013, en la Reunión 14-2013 de la Junta de Directores.

